Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Ember Segura Molina		
Fecha/hora gestión	12/10/2026 10:01	**Fecha/hora resolución**	12/10/2026 10:43
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001916
* **Tipo de resolución**	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000004-0001101107	**Nombre Institución**	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	Ampliación, Remodelación y Reforzamiento Estructural del CENDEISSS CCSS-1112		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000002133	18/09/2026 15:16	VANESSA MARIA VALDIVIA CALVO	EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001402 del 21 de septiembre de 2026 a las 14:25 p.m., esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000002133 - EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE OBJECIÓN.

El deber de fundamentación en el recurso de objeción es un requisito esencial de admisibilidad que exige al recurrente aportar elementos de juicio, técnicos o demostrativos, para sustentar sus impugnaciones, para lo cual resulta imprescindible la presentación del análisis pertinente acompañado de la prueba idónea y con la clara referencia de los principios de la contratación y las normas infringidas.

En ese sentido, es esencial considerar lo dispuesto por la Ley General de Contratación Pública (LGCP) y su Reglamento, en tanto que ahí se establecen pautas esenciales que definen el deber de fundamentación que debe estar presente en los recursos de objeción dirigidos contra el pliego de condiciones (como en el caso que nos ocupa), así como en los recursos de revocatoria y apelación del acto final del procedimiento. Los artículos 88 y 95 de la LGCP, en concordancia con los artículos 246 y 254 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), enfatizan la necesidad presentar los recursos debidamente fundamentados, lo cual implica la presentación de las pruebas sólidas y los estudios técnicos que puedan desvirtuar los criterios de la Administración o respaldar las afirmaciones de quienes los presentan, respecto a lo cual también es necesario identificar las normas que se consideran infringidas y los principios de contratación pública que han sido vulnerados o inobservados.

Los recursos que no cumplan con estos requisitos mínimos de fundamentación estarán sujetos al rechazo de sus argumentos, conforme a lo establecido en los artículos 87 de la LGCP y 245, inciso c) de su Reglamento, lo anterior considerando que los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, gozan de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones, por lo que simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado no deben ser admitidas.

Así las cosas, el deber de fundamentación en la contratación pública es un elemento esencial para garantizar la transparencia y la justicia en los procedimientos de objeción contra el pliego de condiciones, de manera que cumplir con este deber implica presentar argumentos respaldados por pruebas sólidas y estudios técnicos, así como identificar claramente las normas y principios infringidos, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en la LGCP y su Reglamento, para que los recursos puedan ser considerados de manera efectiva en la resolución de sus alcances. Al respecto deberá tomarse en consideración lo aquí expuesto a efectos de la resolución de los recursos de objeción que a continuación se analizan.

II. SOBRE EL RECURSO INTERPUESTO POR EDIFICADORA CENTROAMERICANA RAPIPAREDES SOCIEDAD ANONIMA (EDIFICAR)

Punto 1: OBJECIÓN POR INCUMPLIMIENTO DE PLAZO LEGAL PARA PRESENTAR OFERTAS EN LA LICITACIÓN MAYOR:

Al respecto, el recurrente objeta el plazo para la recepción de ofertas que fue establecido tras la modificación N.°1 que fue publicada el 7 de septiembre del 2026, mientras que la fecha límite para la recepción de ofertas fue establecida para la fecha del 28 de septiembre del 2026. El recurrente señala que entre ambas fechas no se le está garantizando a los potenciales oferentes el plazo mínimo de quince días hábiles que se encuentra previsto en el artículo 56 de la LGCP para la presentación de ofertas correspondientes a los procesos de licitación mayor y que por consiguiente, el plazo que fue concedido tras la modificación resulta es insuficiente frente al mínimo legal aplicable, considerando que los oferentes deben formular sus propuestas en base a las modificaciones del pliego de condiciones. El recurrente hace énfasis en lo establecido por el artículo 93 del RLGCP que establece: *"Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate."* Señalando que la modificación que sufrió el pliego de condiciones no constituye simples aclaraciones o ajustes por mera formalidad, sino que consisten en cambios que alteran directamente la estructura técnica de la propuesta. En virtud de eso, el recurrente solicita que la Administración amplíe el plazo de recepción de ofertas a 50 días hábiles, un plazo igual al que le tomo a la Administración publicar las modificaciones.

Por su parte la Administración manifiesta que la modificación 01 no constituye un cambio al objeto de la contratación, ni tampoco requiere de un análisis de alta complejidad por parte de los oferentes, ya que dicha modificación forma parte de los componentes aclaratorios suministrados por la Administración. Y señala que la empresa recurrente no aporta una justificación válida en la cual se demuestra la alta complejidad del alcance la modificación 01 con respecto al pliego original o que justifique requerir un plazo prolongado de tiempo para la recepción de ofertas.

Criterio de la División: Para iniciar con el análisis del presente punto, debe partirse de que la Administración debe otorgar el plazo legal mínimo de 15 días hábiles para la recepción de ofertas de los posibles oferentes, que se encuentra estipulado en el artículo 56 de la LGCP, inciso i) que establece: *"…El plazo para recibir ofertas, que no deberá ser menor de quince días hábiles contabilizados a partir del día siguiente a la comunicación en el sistema digital unificado de la invitación a participar y hasta el día fijado para la apertura de ofertas, inclusive…"* así como también en el artículo 93 del RLGCP en su párrafo cuarto que establece: *"Cuando se introduzca una modificación esencial, es decir, una alteración importante en la concepción original del objeto o de la contratación, los plazos para recibir ofertas serán ampliados, en el plazo mínimo para recibir ofertas, según el tipo de licitación de que se trate."* Así las cosas si bien la Administración otorgó un plazo para la recepción de ofertas tras la modificación realizada al pliego de condiciones, este fue 14 días hábiles y no los 15 días hábiles que establecen los artículos 56 de la LGCP y el 93 del RLGCP como plazo mínimo para la recepción de ofertas. Así las cosas, la Administración debe poner especial atención en otorgar el plazo mínimo correspondiente cuando existan modificaciones esenciales al pliego de condiciones tal y como las que se originaron en la resolución R-DCP-SICOP-01104-2026 que resolvió la primera ronda de objeciones.

Ahora bien y más allá de que la Administración debió haber dado el plazo mínimo legal, lo cierto es que la petición de la recurrente de extender el plazo de recepción de pruebas a 50 días hábiles no resulta de recibo, en tanto además de no existir obligación legal al respecto de un plazo tan amplio, no presenta una justificación válida para tal solicitud.

Por lo tanto, con fundamento en lo descrito anteriormente **se declara parcialmente con lugar** el presente motivo debiendo la Administración otorgar el plazo mínimo correspondiente.

Punto 2: OBJECIÓN A LAS BASES PARA OFERTAR Y REGLAS PARA LA OPTMIZACIÓN DEL PROYECTO Cláusula impugnada: 1.6 "*Independientemente del dato de área que se indique por parte del oferente, éste será responsable de entregar un objeto completo y cumpliendo con todos los requerimientos y normas establecidas en este pliego de condiciones y en sus documentos complementarios, si para cumplir este cometido, durante el proceso de diseño el oferente requiere un área de construcción mayor, deberá incluirla sin que tenga un costo adicional para la Administración."*

En este segundo motivo, el recurrente se encuentra objetando la modificación realizada a la cláusula 1.6 del pliego de condiciones, señalando principalmente la modificación al párrafo quinto el cual originalmente establecía "…hasta un 20% más de la medida mínima establecida en la propuesta arquitectónica CCSS del proyecto de referencia…", pero señalando que tras la modificación a dicho párrafo se eliminó con el límite porcentual que originalmente delimitaba la variación máxima del área de construcción que los oferentes debían asumir, eliminando con esto un parámetro de delimitación que debía ser asumido por el contratista dentro del precio ofertado. En su objeción el recurrente solicita ordenar a la Administración restituir el límite máximo de variación del 20% de la medida mínima establecida en la propuesta por la CCSS, para que los potenciales oferentes puedan conocer y cuantificar objetivamente la extensión máxima del riesgo que deben incorporar al precio ofertado.

Por su parte, la Administración manifiesta que lo señalado por el recurrente ya fue resuelto en la resolución R-DCP-SICOP-01104-2026 donde se abordó el tema relacionado a este punto, indicando que: "Para los efectos del análisis de las ofertas la Administración sólo analizará el precio total por lo cual no se realizarán análisis de costos por metros cuadrados o alguna otra razón de costo. Es decir, las ofertas se revisan por su monto total independientemente de que oferten áreas constructivas diferentes."

Criterio de la División: De acuerdo con lo analizado sobre el recurso presentado por el recurrente y según el apartado de fundamentación incluido al inicio de la presente resolución, puede concluirse que el recurrente presenta un escrito sin una adecuada fundamentación, debido a que la empresa recurrente no presentó ni aportó pruebas que respalden o justifiquen sus alegaciones, demostrando en consecuencia que la Administración deba necesariamente incluir de nuevo el porcentaje que retiró de la cláusula en cuestión.

Sin embargo y más allá de la inadecuada fundamentación del recurso, lo cierto es que la modificación realizada por la Administración podría eventualmente implicar una dificultad en evaluar las diferentes plicas en condiciones de igualdad. Si bien se comprende que se está ante un proyecto con una naturaleza de llave en mano, la Administración debe tener también una base para poder comparar las diferentes ofertas que se le presenten.

De acuerdo a todo lo anterior considera este órgano contralor que lo pertinente es declarar **parcialmente con lugar,** en el sentido de que la Administración deberá realizar un estudio técnico firmado por profesional competente que justifique la remoción del porcentaje anterior y que explique de qué forma pueden evaluarse las ofertas en condiciones de igualdad. Dicho estudio deberá constar en el expediente administrativo de la presente licitación.

Punto 3: Objeción a las Restricciones de Participación del Personal Técnico y Cantidad de Visitas al Sitio. Clausula impugnada: 1.10 Visita al sitio: *"En función de la publicación de la Modificación N°1, se realizará una segunda visita al sitio presencial con los potenciales OFERENTES interesados en el presente concurso. Se levantará un acta oficial en la cual se dejará constancia de los participantes. En caso de tener consultas las mismas deberán tramitarse mediante una solicitud de aclaración en el expediente digital SICOP. La falta de participación en la visita al sitio no excluye la posibilidad de ofertar. La fecha y hora de esta visita al sitio será comunicada mediante la plataforma SICOP una vez publicada la modificación indicada."*

En el presente motivo, el recurrente señala que objeta la restricción que fue establecida tras la modificación N.°1 en el punto 1.10 del pliego de condiciones sobre la "Visita al Sitio". El recurrente se encuentra objetando el hecho que tras la modificación se impuso una restricción respecto a la cantidad de personas profesionales que pueden participar en las visitas por cada uno de los potenciales oferentes. Adicionalmente objeta, que tras la modificación el pliego señala que *"No se realizará visitas al sitio adicionales con potenciales OFERENTES antes o después de la fecha indicada."*. El recurrente considera que ambas restricciones resultan relevantes dada la naturaleza, magnitud y complejidad del objeto contractual de la licitación, ya que esta no es una obra convencional susceptible de ser analizada de forma adecuada desde una única disciplina. Por eso el recurrente solicita que se declare con lugar este extremo del recurso y ordenar a la Administración permitir la participación de una cantidad de profesionales técnicamente compatibles con la naturaleza multidisciplinaria y complejidad del proyecto.

La Administración por su parte, señaló que en su pliego original brindó una visita al sitio con los requerimientos de ingreso permitidos por la unidad usuaria, considerando temas de seguridad y logística, resaltando que es una infraestructura en uso, cuyo fin es la educación en especialidades médicas, y que personas ajenas a dichas instalaciones en gran cantidad podrían generar un riesgo de seguridad y afectación a las operaciones de la unidad usuaria. Por motivos de logística la Administración proyectó una visita de las 10 empresas precalificadas, y brindó 3 espacios para los profesionales por empresas, dando un total de 30 personas, adicionalmente se contaba con la presencia de 9 funcionarios del equipo técnico y 3 funcionarios de la unidad usuaria. La Administración también señala que durante el plazo de publicación de la modificación 01 y la visita al sitio, no se recibió una solicitud de ampliación de aforo para incorporar profesionales para la segunda visita al sitio. Por lo que la Administración determina que no es necesario otorgar más visitas al sitio, luego de haber realizado dos en total y que los oferentes cuentan con la información necesaria en el pliego de condiciones para realizar una oferta económica.

Criterio de la División: Sobre el recurso de objeción interpuesto contra la cláusula 1.10 del pliego de condiciones relativa a la visita al sitio, el promovente cuestiona las limitaciones impuestas a la cantidad de profesionales por oferente y la imposibilidad de efectuar inspecciones adicionales, argumentando que la magnitud y complejidad multidisciplinaria de la obra exige un análisis técnico integral imposible de agotar bajo dichas restricciones. Por su parte, con su respuesta la Administración justificó originalmente tales limitaciones en razones de seguridad operativa y logística, dado que la infraestructura se encuentra en uso activo para la educación en especialidades médicas, habiendo proyectado un aforo máximo de 30 personas externas junto con 12 funcionarios técnicos e institucionales, sosteniendo además que con dos visitas realizadas y los insumos disponibles en el expediente digital SICOP los participantes contaban con elementos suficientes para cotizar.

Así las cosas es claro que la Administración ha justificado debidamente las razones operativas y de seguridad que motivaron las condiciones establecidas en el pliego, mientras que la parte recurrente se ha limitado a manifestar su inconformidad sin aportar la fundamentación técnica que explique por qué considera que el requisito resulta desproporcionado, ni ha demostrado de qué manera estas disposiciones le impiden elaborar y presentar su oferta de manera adecuada; por consiguiente, ante la ausencia de una argumentación que acredite un agravio real, efectivo y verificable que vulnere los principios de la contratación pública, lo procedente es rechazar de plano el presente

Punto 4: Objeción por falta de Identificación y Trazabilidad de las Modificaciones Introducidas en los Documentos del pliego:

El recurrente señala que objeta la forma en que la Administración público una serie de documentos modificados con ocasión de la modificación N.°1, dado que se incorporaron versiones nuevas de documentos técnicos y administrativos extensos y complejos sin llegar a proporcionar un mecanismo adecuado que permita identificar de manera clara y precisa cuáles disposiciones fueron adicionadas, cuales fueron modificadas o cuales fueron suprimidas con respecto a las versiones anteriores. El recurrente señala que entre los documentos que fueron agregados se encuentran:

GIT-FR039_Plantilla Pliego Condiciones Proyectos LY-DCEM-OP-PRECA mod1.pdf.

GIT-FR051_Requisitos Técnicos de Oferente_Precalificación mod1.pdf.

F-CA-1C_Oferta económica mod1.docx.

GIT-FR044_Multas y cláusulas penales mod1.pdf.

GP-DI-0613-2026 mod1.pdf.

CCSS-1112 PLAN FUNCIONAL mod1.pdf.

Lo que el recurrente se encuentra objetando es el hecho de que, junto a las nuevas versiones la Administración no haya incorporado una matriz de control de cambios o versiones modificadas que vengan resaltadas o acompañadas de instrumentos que permitan identificar inmediatamente y de forma verificable las diferencias que existan entre los documentos originales y las versiones modificadas, alegando que esto tiene importancia debido a la extensión, a la cantidad y complejidad técnica de los documentos que fueron modificados. Lo que pretende el recurrente con esta objeción es que se le ordene a la Administración publicar un mecanismo de identificación y trazabilidad de las modificaciones introducidas mediante la modificación N.°1, que les permita a los potenciales oferentes conocer de manera clara, precisa y verificable cuáles disposiciones fueron adicionadas, modificadas o suprimidas respecto de las versiones originalmente publicadas.

Por su parte, la Administración manifiesta que, tal como se detalla en el documento F-CA-15 que fue publicado como parte de la modificación 01 que está visible en el expediente electrónico en la versión actual del pliego de condiciones, en el inciso F) Documento del Pliego de Condiciones, en la línea #9 donde se pueden identificar las modificaciones que fueron realizadas por parte de la Administración. Por lo que, en ese sentido, la Administración sí presentó un mecanismo de control idóneo de los cambios para que los potenciales oferentes puedan identificarlos.

Criterio de la División: En cuanto al alegato sobre la supuesta omisión de una matriz de control de cambios que detalle de forma precisa las diferencias en la vasta documentación técnica de la Modificación N.°1, es imperativo advertir que no existe obligación normativa alguna -ni tampoco la recurrente lo demuestra- que imponga a la Administración el deber de elaborar o incluir una matriz de trazabilidad con el formato específico tal y como lo exige la recurrente. Sin perjuicio de la inexistencia de dicho deber legal, la Administración ha desvirtuado este reclamo al indicar que la explicación de las variaciones efectivamente consta en el expediente electrónico, específicamente a través del documento F-CA-15, el cual funge como un mecanismo idóneo donde se pueden identificar de manera clara las modificaciones realizadas al pliego de condiciones.

Bajo este contexto, los argumentos presentados por la parte interesada no corresponden a un recurso de objeción propiamente dicho, en el cual se deban discutir posibles vicios de legalidad del pliego de condiciones o barreras de participación, sino que se traducen en un simple requerimiento administrativo formulado netamente para la mayor comodidad de la recurrente al momento de analizar los documentos. Al tratarse de una petición orientada de forma exclusiva a facilitarle a la empresa el trabajo de revisión documental mediante un instrumento a la medida, resulta evidente que a todas luces esto no configura un agravio u objeción válida, motivo por el cual este extremo del recurso debe **rechazarse de plano.**

5. Aprobaciones

Encargado	EMBER GERARDO SEGURA MOLINA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 10:09	**Vigencia certificado**	12/08/2025 11:06 - 11/08/2029 11:06
DN Certificado	CN=EMBER GERARDO SEGURA MOLINA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EMBER GERARDO, SURNAME=SEGURA MOLINA, SERIALNUMBER=CPF-01-0972-0049		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/10/2026 10:43	**Vigencia certificado**	16/02/2026 13:52 - 15/02/2030 13:52
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	15/10/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01839-2026	**Fecha notificación**	12/10/2026 10:43